



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-001-31-05-003-2022-00350-01
Demandante.	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado.	Positiva Compañía Seguros S.A. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Tema.	Auto rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en acta de discusión No. 136 del 29-08-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la codemandada Positiva Compañía Seguros S.A. contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Positiva Compañía Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por la apelante.

Recurso que fue remitido a esta Colegiatura el 15 de junio de 2023.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Seguros de Vida Suramericana S.A. pretende que se condene a las demandadas a reembolsarle el dinero pagado a:

- Daniel Enrique Rojas Capera por los siguientes conceptos:
 - El 66% del valor de la reserva matemática para garantizar el pago de las prestaciones asistenciales.
 - La indemnización de incapacidad permanente parcial.
 - Intereses de la incapacidad permanente parcial.
 - Pagos por prestaciones asistenciales.
- María Praxedes Suarez Díaz por los siguientes conceptos:
 - El 47.05% por el pago de la indemnización permanente parcial.
 - Intereses de la incapacidad permanente parcial.
 - El 47.05% por el pago de incapacidades temporales.
 - Pagos por prestaciones asistenciales.
 - Intereses moratorios por los pagos de prestaciones asistenciales.
- María Angélica Trujillo por los siguientes conceptos:
 - El 64% por el pago de la indemnización permanente parcial.
 - Intereses de la incapacidad permanente parcial.
 - El 64% por el pago de incapacidades temporales.
 - El 64% por pagos por prestaciones asistenciales.
 - Intereses moratorios por los pagos de prestaciones asistenciales.
- Luz Milene Rivera Moya por los siguientes conceptos:
 - El 52.63% por el pago de la indemnización permanente parcial.
 - Intereses de la incapacidad permanente parcial.
 - El 52.63%% por pagos por prestaciones asistenciales.
 - Intereses moratorios por los pagos de prestaciones asistenciales.

El 28/02/2023 el despacho de primer grado otorgó 5 días a Positiva Compañía de Seguros S.A. para que subsanara los siguientes defectos advertidos en la contestación a la demanda:

- i) Falta la remisión de la contestación a la demanda a los codemandados.
- ii) **Frente a las pretensiones condenatorias de Daniel Enrique Rojas Capera contestó 5 pretensiones, pero solo eran 4 pretensiones (archivo 19, exp. Digital).**

2. Auto recurrido

El 23/03/2023 la *a quo* tuvo por no contestada la demanda por Positiva S.A. de ahí que le aplicó las consecuencias del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y para ello, únicamente dijo que dicha demandada subsanó la contestación teniendo en cuenta el primer escrito de demanda presentado, cuando debía hacerlo frente al segundo escrito que sí fue admitido; además, de que la demanda fue reformada (archivo 23, exp. Digital).

Decisión contra la que se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación; por lo que, al resolver el recurso horizontal en auto del 02/05/2023 la juzgadora adujo frente a la reforma a la demanda, que ninguna sanción le impuso de ahí que ninguna consecuencia procesal se cernió en su contra.

Frente a las pretensiones respecto de Daniel Enrique Rojas Capera adujo que la demandada al subsanar dio respuesta a 5 pretensiones cuando dicho acápite constaba de 4, producto del auto inadmisorio de la demanda en el que se exigió la cuantificación de las pretensiones a la presentación del libelo genitor y la demandante procedió de conformidad; por lo que, la apelante al subsanar la contestación a la demanda conforme a la demanda admitida y no a la inadmitida; última frente a la que Positiva Compañía de Seguros S.A. erróneamente dio contestación y por ello, no hubo pronunciamiento expreso frente a la pretensión condenatoria cuarta en la que se pide el reembolso de prestaciones asistenciales de Daniel Enrique Rojas Capera; por lo que, el recurrente no subsanó la contestación a la demanda.

3. Síntesis del recurso de apelación

Positiva Compañía de Seguros S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que dentro del término para subsanar:

- Remitió el comprobante de envío de la contestación a los demás codemandados.
- Respecto de la reforma a la demanda: dentro del texto de la subsanación de forma expresa se pronunció en un párrafo sobre la reforma a la demanda en el que indicó *“al corresponder la reforma al escrito completo de la demanda,*

me ratifico en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de contestación allegada” (fl. 8, archivo 24, exp. Digital); todo ello porque el único cambio sustancial fue el aporte de material probatorio adicional y el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. no exige un pronunciamiento expreso frente a las pruebas, máxime que la oportunidad procesal oportuna para pronunciarse sobre las pruebas es en la audiencia del art. 77 ibidem.

- Frente a la subsanación a la contestación:

La demandante al subsanar la demanda no se limitó a corregir los defectos enunciados por el juzgado cuando inadmitió la demanda, sino que se extralimitó pues en esa oportunidad – que no era permitida - también reformó la demanda en tanto que eliminó una pretensión frente a Daniel Enrique Rojas Capera, pues inicialmente pretendía que se pagara la reserva matemática para pagar la pensión de invalidez, pero luego la eliminó y solo pretendió la reserva matemática para las reservas asistenciales que pago por la enfermedad laboral del citado Rojas Capera.

Luego, señaló que la contestación inicial sí dio respuesta a las 5 pretensiones que había planteado la demandante, y por eso también contestó las 4 pretensiones a las que redujo la demandante su petición; por lo que, *“el simple hecho de que se haya incluido una referencia adicional a una pretensión adicional que fue removida en la subsanación de la demanda de forma irregular (...) no significa que esta parte no haya ejercido su derecho de defensa (...)”* y por ello, el despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por Seguros de Vida Suramericana S.A. que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el escrito allegado por Positiva Compañía de Seguros S.A. de alguno de los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. que impida dar por contestada la demanda?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, en cumplimiento de tal deber el juzgado puede al tenor del artículo 31 dar por no contestada la demanda cuando esta padezca de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad de subsanarlas y de no hacerlo, entonces dar por rechazada la contestación, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley. Ahora bien, conviene resaltar que en el mismo sentido en que se debe admitir la demanda cuando el juzgador se extralimita en los defectos advertidos, también debe darse por contestada la demanda, pues *“de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*¹.

Entonces, el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la contestación a la demanda para su admisión, entre otros, *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

De no hacerse así, se tendrá por no contestada la demanda y genera el efecto de tener como indicio grave tal omisión en los términos del párrafo 2º del artículo 31 citado.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, la contestación a las pretensiones compuestas por un

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del contradictor su respuesta precisa y detallada.

2.2. De entrada, advierte esta Colegiatura que sí hay lugar a revocar el auto del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se dio por no contestada la demanda a Positiva Compañía de Seguros S.A., para en su lugar ordenar su admisión, pues ninguno de los reparos que hizo la jueza de primer grado eran de una entidad compatible con tal decisión.

Es preciso acotar que tal como aceptó la codemandada Positiva Compañía de Seguros S.A. al subsanar la contestación a la demanda lo hizo frente a la demanda inicial y no frente a la demanda subsanada; por lo que, se verificará los cambios realizados en ambos libelos para determinar sí la subsanación a la contestación, pese a que se hizo sobre la demanda inicial y no a la subsanada, guarda simetría con la esta última.

Así, mediante auto del 17/11/2022 (archivo 06, exp. Digital) el despacho de primer grado inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes yerros:

- No se aportó el poder.
- **Se deben cuantificar las pretensiones hasta el día de la presentación de la demanda.**
- Especificar el valor de la cuantía.
- Comprobante de entrega de la demanda a las demandadas.

Al realizar una comparación entre la demanda inicial y la subsanada, concretamente en el acápite de pretensiones de ambo libelos se advierte que se enfilaron pretensiones principales y subsidiarias por cada uno de los 4 trabajadores/afiliados que se relacionaron como Daniel Enrique Rojas Capera, María Praxedes Suárez Díaz, María Angélica Trujillo, Luz Milene Rivera Moya.

Frente a Daniel Enrique Rojas Capera, **motivo de apelación**, en la demanda inicial se pretendió de forma principal declarativa y condenatoria 5 pretensiones (fl. 10, archivo 02, exp. Digital) y en la demanda subsanada frente a la misma persona se pretendió de forma principal declarativa 5 pretensiones, pero condenatorias solo se reclamaron 4 (fl. 124, archivo 09, exp. Digital).

La divergencia se cernió en que, en la demanda inicial en la pretensión 1 se solicitó el reembolso del valor de la reserva matemática para “*garantizar el pago de la pensión de invalidez*” (fl. 11, archivo 02, exp. Digital), pero en la subsanación cambió dicha pretensión por el reembolso del valor de la reserva matemática para “*garantizar el pago de las prestaciones asistenciales pagadas*” (fl. 124, archivo 09, exp. Digital).

La pretensión 2 es igual en ambos libelos, esto es, para el pago de la indemnización de incapacidad permanente parcial.

La pretensión 3 también es igual, pues pretende el pago de los intereses moratorios sobre la indemnización de incapacidad permanente parcial.

La pretensión 5 de la demanda inicial es igual a la pretensión 4 de la demanda subsanada, tendiente a obtener el pago de las prestaciones asistenciales.

Así, la demandante en la demanda inicial pretendió en la pretensión 4 el pago de los intereses moratorios de la pensión de invalidez, pero dicha pretensión la eliminó en la demanda subsanada.

Se advierte que, en la subsanación a la demanda, en efecto se corrigió el yerro advertido por el despacho y cuantificó todas las pretensiones condenatorias hasta la presentación de la demanda, pero adicional a ello eliminó de sus pretensiones aquellas tendiente al reembolso y pago del valor de la reserva matemática para garantizar el pago de la pensión de invalidez y los intereses moratorios sobre esta.

La demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. al subsanar la contestación a la demanda hizo hincapié al juzgado que el demandante sí había elevado 5 pretensiones y no 4 como lo anunció en el auto que inadmitió la contestación a la demanda y para el efecto adjunto una captura de pantalla de la demanda inicial inadmitida (fl. 2, archivo 22, exp. Digital), y por ello, insistió en que sí contestó adecuadamente la demanda.

Derrotero probatorio del que se desprende que es cierto cuando el juzgado adujo que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. no hizo la subsanación a la contestación de la demanda sobre la demanda que se había admitido, sino sobre la inadmitida, de ahí que ninguna corrección hizo frente al auto que le inadmitió la defensa y por ende, tomó la determinación de dar por no contestada la demanda.

Conclusión fatal del despacho que para esta Sala desborda sus atribuciones y trasgrede el derecho a la defensa de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., porque:

- i) La demandante al subsanar la demanda, además de corregir el yerro advertido por el juzgado, procedió a reformar la demanda, pues eliminó las pretensiones frente a la reserva actuarial de la pensión de invalidez y sus intereses moratorios. Acto reformatorio que no advirtió el despacho y pese a ello admitió la demanda; de ahí que ahora no puede trasladar a la demanda la carga de pronunciarse nuevamente sobre pretensiones que ya había negado al contestar la demanda, aunque en exceso, máxime que se opuso a todas ellas.
- ii) Aunque la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. al contestar la demanda lo hizo frente a la demanda inadmitida y por ello, únicamente frente a la persona Daniel Enrique Rojas Capera procedió a contestar sobre 5 pretensiones principales condenatorias, cuando las mismas solo obedecían a 4 pretensiones principales condenatorias, lo cierto es que estas últimas 4 pretensiones se encuentran expresamente contestadas por la pluricitada codemandada, y a todas ellas se opuso y negó su pago, de ahí que aun cuando se disminuyeron de 5 a 4 pretensiones, lo cierto es que esas últimas 4 solicitudes fueron negadas por la codemandada y con ello se cumplía la finalidad que exige el numeral 2º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. como es, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
- iii) Situación diferente sería si el demandante al subsanar la demanda hubiese incluido pretensiones adicionales respecto de las cuales la demandada no se hubiera pronunciado, pues en dicho evento se incumpliría con el citado numeral, pero ello no es el caso de ahora, pues se itera el demandante redujo sus pretensiones de 5 a 4 y todas ellas, aun con la reducción tuvieron un pronunciamiento expreso de forma negativa por parte de la codemandada apelante.

Entonces, la exigencia del juzgado que dio al traste con la subsanación a la contestación a la demanda porque se pronunció sobre 5 pretensiones cuando eran 4, ahora aparece desatinada se itera porque Positiva Compañía de Seguros S.A. se opuso a todas y cada una de ellas, pues siempre contestó que se oponía bajo el mismo argumento, esto es, porque el demandante *“no ha probado con suficiencia*

que efectivamente haya pagado las prestaciones económicas y asistenciales (...) brillan por su ausencia facturas (...) comprobantes de consignación (...) no es posible condenar a intereses” (fls. 10 y 11, archivo 17, exp. Digital).

En consecuencia, los defectos advertidos por la juzgadora que dieron lugar al traste de la contestación a la demanda aparecen desmedidos porque, si bien la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. no subsanó la falencia advertida, lo cierto es que no había lugar cercenar la defensa con tal nefasta decisión, pues las mismas no eran de una entidad lo suficiente como para concluir que la contestación no cumplía con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. como se expuso, pues con lo contestado por Positiva era suficiente para continuar con el trámite procesal y pronunciar sentencia, de ahí que fulminar la contestación de esta codemandada aparece en este evento excesiva, más aún porque dicha contestación en exceso solo se hizo frente a uno de las cuatro personas sobre las que se reclama el pago de otros conceptos y por ello, mal haría esta Colegiatura en continuar el cercenamiento al derecho de defensa de la demanda.

2.3. En cuanto a la contestación de la reforma a la demanda es preciso acotar que la reforma fue admitida en auto del 28/02/2023 y se corrió traslado de la misma a las codemandadas (archivo 19, exp. Digital); por lo que, las tres codemandadas allegaron escrito de contestación a la misma (archivos 20 a 22, exp. Digital).

Luego, en auto del 23/03/2023, objeto de apelación ante esta Colegiatura, el despacho de primer grado indicó que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. al subsanar la contestación a la demanda no lo hizo sobre la demanda admitida ni sobre la demanda reformada, por lo que dio aplicación a las consecuencias del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.; y luego, al resolver el recurso de reposición expresó que ninguna sanción le impuso de ahí que ninguna consecuencia procesal se cernió en su contra.

En consecuencia, se ordenará al despacho de primer grado que proceda a realizar un pronunciamiento concreto frente a la sedicente contestación a la reforma a la demanda y para ello, analice los argumentos expuestos por la codemandada Positiva Compañía de Seguros S.A. en el memorial que denominó “*subsanación a la contestación a la demanda y **descorro el traslado de la reforma***” que aparece en el archivo 22 del cuaderno de primer grado.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la contestación a la demanda, razón por la cual se revocará parcialmente la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá a devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda a su admisión frente al codemandado Positiva Compañía de Seguros S.A. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación al tenor del numeral 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Positiva Compañía Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por la apelante para que, en su lugar, **se admita la contestación a la demanda realizada por Positiva Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR al despacho de primer grado que se pronuncie sobre el memorial a través del cual se describió el traslado de la reforma a la demanda obrante en el archivo 22 del cuaderno de primer grado.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9251f13f5bc56e2b3acf8da77059085bb3fff4c24ea3009ebe2efdb68fc93**

Documento generado en 30/08/2023 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>